



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Diez (10) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 089

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana ELSA MARIA PARRA, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, a la salud, a la dignidad humana, la protección a la tercera edad de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que se encuentra afiliada a SANITAS E.P.S. hace aproximadamente un año y medio y le han sido diagnosticadas dos patologías. Afirma que la cita que le fue programada para el día 6 de mayo fue cancelada por una inconsistencia en el pago que considera inexistente, así como le rechazaron la realización de unos exámenes médicos. Al indagar en la referida entidad, le anunciaron que existía un inconveniente con el soporte de pago del mes de marzo. Agrega que a pesar de haber expuesto la situación 3 veces, no ha recibido respuesta alguna frente a la inconsistencia y por tanto no ha podido asistir a citas ni realizarse los exámenes médicos.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, proceder a dar respuesta a la inconsistencia presentada en el plazo de 48 horas, y en el mismo lapso programe cita de control de hipertensión y la práctica de exámenes de glucosa pre y pos carga y prueba de aliento para helicobacter pilori. Pide que además se ordene el tratamiento integral para su patología.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Al presente trámite se vinculó al Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud y el Programa de Protección al Adulto Mayor -Colombia Mayor-

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



La E.P.S. accionada refiere que la accionante en la actualidad se encuentra afiliada y activa con derecho a la prestación de servicios de salud. Asegura que le ha sido asignada cita con el profesional Klissman Leonardo Ortega Anaya para el 30 de junio del año en curso, lo que, según su dicho, ya le fue notificado a la paciente a través de su correo electrónico.

En cuanto a los exámenes médicos acredita que fueron autorizados desde el 27 de febrero hogaño y frente a la solicitud de tratamiento integral considera que no debe concederse porque no existe una orden médica sobre ese aspecto y no se puede presumir por parte del Juez Constitucional que en lo sucesivo existirá una vulneración de derechos de raigambre superior.

El Ministerio de Salud pide ser exonerado de esta acción porque no vulneró los derechos fundamentales de la actora según su escrito.

La Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional considera que frente a ella existe falta de legitimidad en la causa por pasiva y manifiesta que no ha vulnerado las prerrogativas constitucionales de la peticionaria. En idéntico sentido se manifestó la Superintendencia Nacional de Salud.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por la petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar el problema jurídico y el mismo se ciñe en dilucidar si existió una transgresión a los derechos fundamentales alegados por la peticionaria. En el presente asunto se ha acreditado por parte de la E.P.S. que actualmente la accionante se encuentra afiliada, en estado activo y además que le fue asignada cita con el especialista, agendada para el día 30 del presente mes y año.

Con ello se encuentra satisfecha la pretensión específica enfilada a la asignación de la cita.

Por otra parte la accionada también demostró que los exámenes médicos se encuentran autorizados, por lo que al igual que la cita mencionada, serán efectuados oportunamente y sin dilaciones que pudieran afectar la salud de la ciudadana que ha acudido a la tutela como mecanismo de protección de sus derechos.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Y en lo que respecta al tratamiento integral deprecado, es necesario indicar a la tutelante que el Juez Constitucional no es el llamado a ordenar esta clase de procedimientos, bajo el entendido que el encargado de hacerlo es el médico tratante, toda vez que es quien cuenta con la experiencia y el conocimiento científico para determinarlo. Mientras no exista prescripción del profesional de la salud en ese sentido, el Juez de Tutela no puede ordenar un tratamiento que se basa en hechos futuros e inciertos. Por ello tampoco se accederá a esta pretensión. La tutela entonces no procede y así se plasmará en la siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **ELSA MARIA PARRA**

SEGUNDO: DESVINCULAR de este trámite al Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud y el Programa de Protección al Adulto Mayor -Colombia Mayor-

TERCERO: CONMINAR a **SANITAS E.P.S.** a que garantice la realización efectiva de la cita programada para el 30 de junio de 2020 y los exámenes médicos respectivos sin dilaciones ni barreras administrativas que menoscaben eventualmente la salud de la aquí accionante.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora, la accionada y a la entidad accionada, misma que será desvinculada de este trámite.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*